

Guayaquil, 27 de octubre de 2021
Ref.: Causa No. 1489-21-EP,

Juez/a Constitucional

De nuestras consideraciones:

Licenciado Billy Navarrete Benavidez, en calidad de Secretario Ejecutivo del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos y Abogado Abraham Aguirre García, del área legal del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, CDH, domiciliado en la ciudad y cantón de Guayaquil, en las calles Quisquis No. 1207 entre José Mascote y Esmeraldas, piso 4, oficina 402- 403, Edificio Quisquis, por mis propios derechos ante usted señora Jueza constituida dentro de la presente causa como Jueza Constitucional, de acuerdo con lo establecido en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presentó el siguiente alegato de **AMICUS CURIAE** dentro del Proceso Constitucional iniciado por demanda de garantías jurisdiccionales de acción extraordinaria de protección presentada por colectivos sociales.

I. Legitimación procesal

1. El inciso primero del Art. 12 de la LOGJCC, establece la participación de terceros interesados:

"Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.(...)"

2. Este Comité basa su legitimación también a lo preceptuado en el numeral 5 del Art. 83 de la Constitución y en la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Individuales Universalmente Reconocidas (Resolución A/RES/53/144) emitida por la ONU.
3. De acuerdo con lo determinado en las normas antes citadas, el *Amicus Curiae* es un mecanismo de participación procesal que permite que cualquier persona que tenga interés en la causa pueda presentar un escrito para dotar al juzgador de argumentos adicionales para mejor resolver un proceso constitucional. *Amicus Curiae* es una locución latina que significa "amigos de la Corte" y fue un recurso social de amplio espectro en la década de los 50 ante la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica (la famosa Corte Warren) de las organizaciones de derechos civiles y que lograron el desarrollo de importantes estándares de derechos a favor de los ciudadanos.
4. Este mecanismo se adoptó por los sistemas universales y regionales de Protección de Derechos Humanos, explícitamente en los artículos 2 numeral 3 y 44 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se regula el funcionamiento de este mecanismo de participación y exigibilidad de derechos.

5. Aquello quiere decir que quien presenta un ***Amicus Curiae*** no es parte procesal, es decir, no tendrá un derecho subjetivo respecto de lo que se decida en el proceso constitucional; pero sí un interés social y cosmopolita respecto de la causa, por lo cual, los argumentos jurídicos y de la experiencia del CDH que desde 1984 viene promocionando, educando en Derechos Humanos y protegiendo de las vulneraciones de Derechos Humanos que se plantean no vinculan judicialmente, pero pueden convertirse en una fuente de argumentos el juzgador.

Objetivo del *Amicus Curiae*

6. En el caso particular, nuestro interés es social, vivencial y académico en nuestra condición de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y en la experiencia como profesionales vinculados a la protección de los derechos que le asisten a las y los ecuatorianos, puesto que consideramos que el sistema de justicia constitucional debe integrar estándares que nutran la garantía de los derechos y evitar argumentaciones simplonas que, al contrario, vuelvan al sistema de garantías en un estatuto retórico y sin incidencia en la protección de violaciones cotidianas de los derechos de las personas y colectivos.
7. Una vez revisado el proceso sub judice, procedemos a desarrollar el contenido del presente amicus en los siguientes temas

III. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

A. Responsabilidad del Estado frente a situaciones de privados

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un sistema de obligaciones principales y de trascendencia en los Estados parte, para el ejercicio y goce de los derechos humanos¹. Por lo cual, la responsabilidad internacional del Estado puede ejecutarse por la acción u omisión de una transgresión de los derechos humanos, no solo cuando es ejercida por sus agentes o instituciones, sino que además, puede generarse responsabilidad internacional por la acción u omisión de un ente privado, así como las compañías o actores económicos, de manera que se evidencie una falta de diligencia por parte del Estado de prevenir razonablemente la vulneración².

Por lo cual, en virtud de ello, la Convención constituye que se debe determinar si el acto ilícito que transcurrió contaba con el apoyo y regularización de agentes estatales o ha sido como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado, ante su responsabilidad de prevenir razonablemente las transgresiones a los derechos humanos, así como de establecer una adecuada investigación en relación

¹ CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 37.

² Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. párr. 172; CIDH. Pueblos Indígenas, Comunidades Afrodescendientes y Recursos Naturales: Protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 47/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 46.

a identificar y sancionar a los responsables respectivos y de reparar a la o las víctimas por los daños perpetrados.

Por consiguiente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales del mismo organismo, expone que no solo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino que además las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible, conservación de los ecosistemas y diversidad biológica³, situando de manera trascendental una vinculación con relación a los pueblos o comunidades indígenas, afrodescendientes o poblaciones rurales.

De esta manera, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos determina en un análisis de obligaciones jurídicas en la Declaración Americana que en debidas circunstancias el Estado puede ser responsable por el comportamiento de actores no estatales⁴. En esta circunstancia, el Estado debe garantizar la protección a los derechos humanos, en el ejercicio de los efectos que los privados generan en virtud del uso de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, destacando que no puede ignorar u omitir situaciones de transgresiones, debido a que sería objeto de regresividad en derechos y garantías.

El artículo 45 de la Carta de la OEA, señala que para el logro de un orden social justo, desarrollo económico y verdadera paz, el funcionamiento de la administración pública, banca, crédito, empresa, distribución y ventas debe responder, en armonía con el sector privado, a los requerimientos e intereses de la comunidad.

En un informe establecido por la ONU de Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, establece textualmente que, "Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia"⁵

En consecuencia, el deber fundamental del Estado es proteger y precautelar los derechos humanos así como también, ante las transgresiones ejecutadas por

³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párrs. 47-55. Ver también: Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. UN Doc. A/73/188, 19 de julio de 2018.

⁴ CIDH, Informe N° 40/04, Caso N° 12.053, Comunidades Indígenas Mayas (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párrs. 136-156 (La Comisión encontró al Estado de Belice responsable bajo la Declaración Americana por otorgar concesiones madereras y petroleras a terceros para utilizar la tierra que ocupaba el pueblo maya, sin una consulta efectiva y sin el consentimiento informado de esta comunidad indígena, lo que dio lugar a un daño ambiental sustancial); CIDH, Resolución N° 12/85, Caso N° 7615, Brasil, 5 de marzo de 1985 (La Comisión encontró al Estado del Brasil responsable bajo la Declaración Americana por no tomar medidas oportunas y efectivas para proteger a la comunidad indígena Yanomani de actos de particulares que se asentaron en su territorio – debido a la construcción de una autopista – lo que dio lugar a la incidencia generalizada de epidemias y enfermedades).

⁵ (Organización de las Naciones Unidas, 2011)

privados, pudiendo ser objeto de incumplimiento a este precepto por abstenerse de tomar medidas idóneas para la prevención, investigación y las determinadas sanciones por los hechos vulneratorios de derechos perpetrados por agentes privados, así como también al no ejecutar el establecimiento de reparaciones por los daños que sean ocasionados.

Del mismo modo, el Estado adquiere la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para asegurar la efectiva protección de los derechos humanos en las relaciones interindividuales, es decir el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones a los derechos humanos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción⁶.

Por otra parte, es trascendental hacer énfasis en la Resolución N° 12/85, Caso N° 7615 Brasil 5 de marzo de 1985, donde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró culpable al Estado Brasileño ante la omisión de responsabilidad por la construcción de la autopista transamazónica BR-2310 que atravesó el territorio de la comunidad yanomami y obligó a la población indígena a desplazarse y asentarse en otros territorios afectando además su cultura, tradición y costumbres. Asimismo, contribuyó el asentamiento de empresas privadas mineras que repercutió en la aparición de indistintas enfermedades contagiosas, ocasionando múltiples víctimas en la comunidad y careciendo de atención médica prioritaria.

VI. NOTIFICACIONES

Las notificaciones respectivas serán enviadas a los correos: bnavarrete@cdh.org.ec, fbastias@cdh.org.ec y yohannisam@gmail.com

Atentamente:

Billy Navarrete Benavidez
Secretario Ejecutivo
CDH

⁶ La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en ese mismo sentido en las siguientes sentencias: Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrs. 113; Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 85; Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados así como en la Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 140.